

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0349/2021.

EXPEDIENTE: 0016/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA, (ANTES 0123/2019 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA Y 0085/2020 DE LA CUARTA SALA).

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0349/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ******* (autorizada de la parte actora)**, contra la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0016/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, antes 0123/2018 del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, cambio que se dio conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación de funciones de la Séptima Sala Unitaria y la redistribución del presente expediente. Es de señalar que al admitirse la demanda promovida por *********, representante legal de *********, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, quedó registrada con el número de 0085/2020 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, sin embargo al resultar procedente la excusa presentada por el Magistrado de dicha Sala, se procedió a asignarle nuevo número de expediente quedando registrado con el número **0016/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia. En consecuencia, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ******* (autorizada de la parte actora)**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -*

***SEGUNDO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -*

***TERCERO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (22/10/2018), por la Tesorera Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada devuelva a la parte actora las cantidades precisadas en esta sentencia; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -*

***CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**” - - - - -*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0016/2021** - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior,

se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. La recurrente manifiesta en el agravio **primero**, que la Magistrada de Primera Instancia, no se pronunció respecto del total de prestaciones hechas valer por la parte actora, situación que resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.- - - - -

Señala que la parte actora en su demanda de nulidad solicitó la devolución de los siguientes montos: 1) *********, por concepto de una licencia de terminación de obra para plaza comercial; 2) *********, por concepto de constancias de terminación de obra; y 3) *********, por concepto de licencia de funcionamiento, puesto que no existe ningún fundamento jurídico que ampare dichos cobros, por lo que alega procedía su devolución; sin embargo, la A quo omitió pronunciarse al respecto.- - - - -

Por otra parte, en el agravio **segundo** manifiesta que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la Primera Instancia resolvió que el pago realizado por concepto del visto bueno de seguridad y operación, no podía considerarse indebido, pues la obligación se encontraba sustentada por el artículo 53 del Reglamento

de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca; sin embargo señala la recurrente, que no existe disposición legal alguna que autorice a la autoridad a percibir un monto de setecientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y uno pesos quince centavos, por dicho concepto.- - - - -

Lo anterior, pues refiere que no basta que el citado precepto prevea la existencia del visto bueno de seguridad y operación, porque el monto de derechos a percibir por dicho concepto, debe encontrarse sustentado en una Ley formal y material, como lo es la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, situación que refiere, no aconteció en el caso concreto y por consiguiente, procedía la devolución del pago de lo indebido.- - - - -

Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por la recurrente, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 236, fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencias de primera instancia podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión. - - - - -

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ...

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada.”

Asimismo, el artículo 148, quinto párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. [...]

Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrá designar autorizados que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones que no se refieran a las fracciones que enumeran en el siguiente párrafo, siempre que tengan cédula de licenciado en Derecho legalmente expedida por la autoridad educativa competente, en caso contrario únicamente podrá imponerse de los autos y recibir notificaciones.”

El precepto legal antes citado define claramente que los autorizados designados por las partes, siempre y cuando tengan cédula de licenciado en Derecho legalmente expedida por la autoridad

educativa competente, tienen facultades para interponer recursos, en caso contrario únicamente podrá imponerse de los autos y recibir notificaciones. - - - - -

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

- 1) Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho ante la oficialía de partes común de este Tribunal, *********, **representante legal de *******, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de veintidós de octubre del citado año, emitida por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 2) En dicho escrito la parte actora señala como autorizados en términos y para los efectos del artículo 148 quinto párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entre otros a la **Licenciada *******.
- 3) Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la primera sala unitaria **admitió** a trámite la demanda interpuesta en contra de la resolución referida, y tuvo como autoridad demandada al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 4) En dicho proveído, la Primera Instancia acordó tener como autorizados a las personas señaladas por la parte actora, entre las que se indica a la recurrente *********; sin embargo, señaló lo siguiente: “... *sin que se les tenga autorizados en términos del último párrafo del artículo 148 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que no justifica que cuenten con cédula profesional expedida por autoridad educativa competente, ni refiere se encuentren inscritos en el libro de control de cédulas que al efecto se lleva en este Tribunal...*”
- 5) El once de octubre de dos mil veintiuno, *********, presenta escrito de recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, señalando contar con cédula profesional debidamente registrada en este Tribunal y como autorizada por la parte actora en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De los puntos anteriormente descritos, se advierte que la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, al admitir la demanda de nulidad promovida por *******, representante legal de *******, tuvo como autorizada a *********, sin las facultades establecidas en el quinto párrafo del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por tanto, quien hoy interpone el recurso de revisión, aun cuando en su escrito señala que lo hace valer como autorizada por la parte actora en términos de en términos artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que cuenta con cédula profesional debidamente registrada ante este Tribunal, no cuenta con la facultad para promover dicho medio de impugnación, toda vez que no se le autorizó para actuar de esa forma, ni el órgano jurisdiccional la facultó, además de que en la demanda de nulidad promovida por *******, representante legal de *******, no se justificó que *********, a quien señaló como autorizada en dicho documento, cuente con cédula profesional expedida por autoridad educativa competente, ni refiere se encuentre inscrita en el libro de control de cédulas que al efecto se lleva en este Tribunal, por lo que el recurso debe interpuesto debe desecharse.- - - - -

Por tanto, atendiendo a cabalidad lo establecido por la Primera Instancia, la propia autorización delegada por la parte actora a la aquí recurrente y el contenido del artículo 148², párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que puntualmente se establece que si los profesionistas autorizados por las partes, no cuentan con cédula de licenciado en Derecho legalmente expedida, no podrán rendir pruebas, alegar, **interponer recursos**, ni presentar todo tipo de promociones, y **sólo quedarán autorizados para**

² ARTÍCULO 148.- [...]

Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán designar autorizados que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones que no se refieran a las fracciones que se enumeran en el siguiente párrafo, siempre que tengan cédula de licenciado en Derecho legalmente expedida por la autoridad educativa competente, en caso contrario únicamente podrán imponerse de los autos y recibir notificaciones.

imponerse de autos y recibir notificaciones; por tanto, no es posible tener a *********, interponiendo el presente medio de defensa en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, al no contar con **legitimación** derivado de no haber sido autorizada para tal efecto en el juicio de Primera Instancia, pues únicamente fue facultada para recibir notificaciones e imponerse de los autos, al señalarse en el acuerdo de admisión de demanda de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, lo siguiente: “...señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio en la plaza comercial denominada ********* Oaxaca, ubicada en *********, específicamente en el local ubicado como “Administración”; autorizando a los Licenciados ... *********, ... sin que se les tenga autorizados en términos del último párrafo del artículo 148 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que no justifica que cuenten con cédula profesional expedida por autoridad educativa competente, ni refiere se encuentren inscritos en el libro de control de cédulas que al efecto se lleva en este Tribunal...” (Lo subrayado es nuestro) - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, toda vez para que la parte actora en su escrito de demanda, deberá señalar que los abogados que faculta están legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogados, aportando los datos correspondiente de la cédula profesional; a efecto de que dichos autorizados, puedan asistir a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones, como lo establece el artículo 148, párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en caso contrario únicamente podrán imponerse de los autos y recibir notificaciones. - - - - -

Tiene apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro digital: 208973, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, Octava Época, Materias: Administrativa, Tesis: II.1o.P.A. J/15, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, febrero de 1995, página 29, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS. DESECHAMIENTO DE LAS. FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PROMOVENTE. PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tratándose de autorizados de los quejosos en negocios de naturaleza administrativa, es indispensable que para reconocerles la facultad de interponer los recursos previstos en la ley de la materia, los primeros deben acreditar que están legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogados y deberán

aportar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue la misma; por tanto, ante la falta de exhibición de dichas constancias, el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo deviene improcedente.”

Asimismo, se cita la Tesis con Registro digital: 228710, Octava Época, Materia: Administrativa, Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 489, la cual se transcribe:

“NOTIFICACIONES. AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. REPRESENTACION LIMITADA. EL RECURSO DE REVISION DEBE DESECHARSE. Cuando en términos de lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga autorización a un profesionista del derecho, limitándole el juez la autorización únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, esta facultad le restringe el derecho para interponer recursos, pues tratándose de un juicio de amparo en materia civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada para recibir notificaciones debe acreditar encontrarse legalmente facultada para ejercer la profesión de abogado, y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; por lo que, si no se cumplió con lo anterior, y el juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda expresamente limitó dicha representación a las personas autorizadas para recibir notificaciones, es indudable que el recurso interpuesto por los citados autorizados es improcedente, por lo que debe desecharse.

De ahí que, al comparecer ***** sin contar con la autorización correspondiente para interponer recursos, como lo prevé el artículo 148, párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se **DESECHA por IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.-----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA por IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (ponente), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortes López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0349/2021.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

